



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS
TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS
INTERNOS

NUMERO 72700002693

FECHA 18/06/2025

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 27/08/2024 a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), de la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales 04, 05, 07, 08, 10, 11, 12/2022 y 01/2023 y del IRE General de los ejercicios fiscales 2022 y 2023 de **NN**, referente a las compras efectuadas de los contribuyentes **XX con RUC 00; XX con RUC 00; XX con RUC 00; XX con RUC 00** y para el efecto le requirió los comprobantes originales que respaldan la adquisición de bienes y/o servicios de los contribuyentes mencionados, sus libros contables e impositivos en formato digital, aclarar el rubro y campo de afectación en los Formularios N° 500 del IRE General y N° 120 del IVA General, tipo de afectación contable (activo, costo, gasto) y aclarar la forma de pago de las referidas compras, contratos respectivos en caso de tratarse de prestación de servicios, lo cual no fue cumplido por el contribuyente.

La Fiscalización se originó en el marco de las investigaciones y cruces de informaciones realizadas por el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGGC** surgidas a partir del Informe DPO DGGC N° 96/2024, así como en el Informe DPO DGGC N° 113/2024 en el cual se exponen antecedentes relacionados a las verificaciones realizadas a contribuyentes que habrían utilizado facturas falsas, entre ellos **NN**. Dicha dependencia comunicó el hallazgo de inconsistencias en los proveedores de éste al comparar las ventas declaradas en sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) del IVA con las compras informadas en las Declaraciones Juradas Informativas (**DJI**) por los contribuyentes agentes de información, razón por la cual se generó la Denuncia Interna que dio origen al proceso de Fiscalización Puntual al contribuyente.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** verificaron en el módulo Hechauka del **SGTM** y el Registro de Comprobantes de conformidad a la RG N° 90/2021 y los compararon con las **DD.JJ.** de **NN** constatando que éste registró y declaró compras respaldadas con facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales del IVA General de los periodos fiscales 04, 05, 07, 08, 10, 11, 12/2022 y 01/2023 y como costos para el IRE General de los ejercicios fiscales 2022 y 2023 de los supuestos proveedores **XX, XX, XX, XX y XX** y con su actuar obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos correspondientes, todo ello en infracción a lo establecido en los Arts. 8°, 22, 86, 88 y 89 de la Ley N° 6380/2019, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley, en consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley en atención a los resultados del Sumario Administrativo, de acuerdo con el siguiente detalle:

Impuesto	Periodo/ Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	7.480.410.477	748.041.048	

521 - AJUSTE IVA	abr-22	309.523.809	15.476.190	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 212 Y 225 DE LA LEY N.º 125/91.
521 - AJUSTE IVA	may-22	586.114.286	29.305.714	
521 - AJUSTE IVA	jul-22	619.047.619	30.952.381	
521 - AJUSTE IVA	ago-22	717.923.809	35.896.190	
521 - AJUSTE IVA	oct-22	191.891.429	9.594.571	
521 - AJUSTE IVA	nov-22	3.450.871.430	172.543.572	
521 - AJUSTE IVA	dic-22	1.605.038.095	80.251.905	
521 - AJUSTE IVA	ene-23	716.695.239	35.834.762	
TOTALES		15.677.516.193	1.157.896.333	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG DNIT N° 02/2024 que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, el contribuyente no se presentó a formularlos, a pesar de haber sido debidamente notificado de la instrucción del Sumario. Aun así y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se abrió el Periodo Probatorio mediante la Resolución N° 00. Posteriormente, mediante la Resolución N° 00 se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se notificó al sumariado del plazo para la presentación de sus Alegatos, pero **NN** tampoco tomó intervención y no presentó sus Alegatos, por lo que finalmente el **DS2** llamó a Autos para Resolver.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

Respecto a la cuestión de fondo, el **DS2** refirió que **NN** registró y declaró compras con facturas de contenido falso, consignados en las **DD.JJ.** del IVA General de los periodos fiscales 04, 05, 07, 08, 10, 11, 12/2022 y 01/2023 y en el IRE General de los ejercicios fiscales 2022 y 2023, y con esto obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos correspondientes basados en los siguientes hechos:

Respecto al supuesto proveedor **XX**, la **GGII** le solicitó la provisión de sus comprobantes de venta correspondiente a determinados timbrados y éste envió parcialmente las facturas solicitadas escaneadas vía correo electrónico, pero sin adjuntar nota alguna firmada por el mismo. La Administración Tributaria (**AT**) verificó que su contadora es **XX** con RUC 00 y su correo electrónico es **XX@hotmail.com**, el mismo declarado por el supuesto proveedor; asimismo, verificó en el **SGTM** que no presentó sus informes ventas según el Registro de Comprobantes de conformidad a la RG N° 90/2021 y en sus **DD.JJ.** del IVA General declaró débitos y créditos similares, inclusive en ciertos periodos fiscales los créditos son superiores a los débitos.

Con relación a la supuesta proveedora **XX** la **AT** le solicitó la provisión de sus comprobantes de venta relacionados a **NN** y ésta envió las facturas solicitadas escaneadas vía correo electrónico sin remitir nota firmada por la misma. La **AT** verificó que su contadora es **XX** con RUC 00, la misma que del anterior mencionado y su correo electrónico es **XX@hotmail.com**; asimismo, verificó en el **SGTM** que no presentó sus informes ventas según el Registro de Comprobantes de conformidad a la RG N° 90/2021 y presentó sus **DD.JJ.** del IVA General, sin movimiento desde 09/2022.

En lo que respecta a los supuestos proveedores **XX y XX**, los funcionarios de la **AT** se constituyeron en los domicilios declarados en el RUC a los efectos de entregarles la nota de citación para una audiencia informativa pero ninguno de ellos fueron ubicados en las

direcciones declaradas como domicilio fiscal, con la particularidad de que ambos declararon el número de teléfono de **XX**, quien es la contadora de los otros supuestos proveedores; ésta mencionó que el Sr. **XX** se encontraba en Uruguay y que el Sr. **XX** se encontraba en España. Asimismo, la misma hizo entrega de algunas de las facturas requeridas que se encontraban en su poder. Por otra parte, la **AT** constató que estos sólo presentaron sus informes ventas según el Registro de Comprobantes de conformidad a la RG N° 90/2021 en algunos periodos fiscales, también presentaron sus **DD.JJ.** del IVA con débitos y créditos similares y otros sin movimiento, inclusive en ciertos periodos fiscales los créditos son superiores a los débitos.

Finalmente, con relación al supuesto proveedor **XX** no presentó las documentaciones que le fueron requeridas por la **AT**, sin embargo, mediante la entrevista informativa efectuada por los funcionarios de la GGII afirmó que reconoce haber emitido algunas facturas del listado que le fue puesto a la vista, pero negó haber emitido a favor de **NN**.

Con lo expuesto, el **DS2** comprobó que estos supuestos proveedores son inconsistentes, dado que coinciden con la misma contadora, mismo número de celular, correos electrónicos similares, y en todos los casos las facturas requeridas por la **AT** fueron remitidas por la profesional contable, por correo electrónico o entregándolos, además de que sus **DD.JJ.** también son inconsistentes, por lo que el **DS2** concluyó que el caso se trata de un esquema a fin de simular transacciones comerciales en beneficio de terceros, que comercializan y utilizan las facturas de manera fraudulenta con el objetivo de realizar deducciones fiscales indebidas y así pagar un impuesto menor al debido por lo que las operaciones entre los supuestos proveedores jamás existieron.

El **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación "**real**" que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado.

Estas evidencias sirvieron al **DS2** para concluir que las operaciones de ventas descritas en las facturas utilizadas por **NN** son inexistentes, no representan una erogación real y no cumplen con las condiciones legales a efectos de considerarse como deducibles y la firma sumariada las utilizó como respaldo de sus créditos del IVA General y como costos para el IRE General en los periodos y ejercicio fiscales controlados.

Por las razones expuestas, el **DS2** concluyó que los hechos mencionados constituyen prueba suficiente para considerar que **NN**, registró y declaró en sus **DD.JJ.** determinativas e Informativas del módulo Hechauka del **SGTM** así como del Registro de Comprobantes de conformidad a la RG N° 90/2021, facturas que no fueron emitidas a su favor por **XX, XX, XX, XX y XX**, por lo que en consecuencia se relacionan a operaciones inexistentes, y con ello el sumariado obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar en infracción a los Arts. 8°, 22, 86, 88 y 89 de la Ley N° 6380/2019, por lo que el **DS2** consideró que corresponden las impugnaciones de las facturas de contenido falso y las consecuentes determinaciones realizadas por los auditores de la **GGII**.

El **DS2** resaltó que ninguno de los hechos antes mencionados fue desvirtuado por **NN**, pues ni siquiera se presentó a ejercer su defensa en el Sumario Administrativo, por tanto, no existen elementos que desvirtúen lo denunciado por los auditores de la **GGII** en su contra, a pesar de que la **AT** le dio todas las oportunidades para ello, hecho que denota su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos. Por tanto, el **DS2** confirmó la denuncia contenida en el Informe Final de Auditoría, por lo que corresponde el reclamo fiscal.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DS2** resaltó que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada

por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas que describen operaciones inexistentes como respaldo de sus créditos fiscales y costos, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar oportunamente en concepto de tributos sino por la irregularidad en la declaración de sus operaciones comerciales inexistentes, que no dan derecho al crédito fiscal en el IVA General y a las deducciones de costos en el IRE General de los periodos y ejercicio fiscalizados, todo ello en concordancia con lo dispuesto en la Ley y las normas reglamentarias de dichos impuestos. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo; a fin de establecer la graduación de la misma, el **DS2** consideró las circunstancias establecidas en los numerales 1), 2), 3), 4) y 5) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura **la reiteración** por la comisión de varias infracciones del mismo tipo en varios periodos de un ejercicio fiscal, **la continuidad** por la *transgresión repetida de una norma determinada como consecuencia de una misma acción dolosa, el grado de cultura del infractor y la posibilidad de asesoramiento a su alcance, dado que el contribuyente pertenece a la categoría de medianos contribuyentes y contaba con la obligación de presentar Auditoría Externa Impositiva, es decir contaba con el asesoramiento de profesionales contables; la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción*, que se halla representada por la utilización de facturas de contenido falso por un total de Gs. **15.677.516.193** por la irregularidad en la declaración de sus compras relacionados a operaciones inexistentes y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley; y **la conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos, pues el sumariado no presentó** los documentos requeridos por la **AT** en la Orden de Fiscalización; en consecuencia recomendó aplicar la multa del 260% sobre el monto de los tributos defraudados, de conformidad a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde aplicar la multa y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	748.041.048	1.944.906.725	2.692.947.773
521 - AJUSTE IVA	04/2022	15.476.190	40.238.094	55.714.284
521 - AJUSTE IVA	05/2022	29.305.714	76.194.856	105.500.570
521 - AJUSTE IVA	07/2022	30.952.381	80.476.191	111.428.572
521 - AJUSTE IVA	08/2022	35.896.190	93.330.094	129.226.284
521 - AJUSTE IVA	10/2022	9.594.571	24.945.885	34.540.456
521 - AJUSTE IVA	11/2022	172.543.572	448.613.287	621.156.859
521 - AJUSTE IVA	12/2022	80.251.905	208.654.953	288.906.858
521 - AJUSTE IVA	01/2023	35.834.762	93.170.381	129.005.143
Totales		1.157.896.333	3.010.530.466	4.168.426.799

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2º: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa del 260% sobre los tributos defraudados, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3º: NOTIFICAR al contribuyente, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS